REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0458
RADICADO N°. 2021-00259-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 11 de agosto de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5º del artículo 82 del C.G.P.-, SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a. Se deberá constituir apoderado judicial para presentación y trámite de la corriente causa, ya que el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS requiere derecho de postulación, ello de conformidad con lo preceptuado en el Art. 73 del C.G.P., y reiterado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC734-2019 del 31 del 2019. Lo anterior debido a que en el escrito demandatorio la accionante se identifica como abogada en ejercicio con licencia temporal 25198 expedida por el C.S. de la J., obrando en causa propia y en representación de su menor hija; y conforme al Art. 31 del Decreto 196 de 1971, el presente trámite no está incluido en los asuntos que pueden ser tramitados por profesionales del derecho con licencia temporal.

b. Corregir los valores base de la liquidación, esto es la cuota alimentaria mensual, toda vez que al revisar la liquidación se pudo constatar que dichos valores están errados, teniendo en cuenta que el IPC aplicado no corresponde a la realidad; habida cuenta que para el 2020 fue 3.51% y no 1.61%; desacierto que, necesariamente, se ve reflejado en los yerros de las sumas a demandar; ya que por disposición legal, y como es sabido, es con relación al año inmediatamente anterior.

c. Retirar del “hecho cuarto” la mención al no pago del incremento de la cuota alimentaria en la proporción que el Gobierno Nacional aumentó el salario mínimo legal mensual vigente, lo anterior debido a que en primer lugar el aumento de la cuota no aplica para el año 2019 ya que fue en ese año que se fijó la cuota alimentaria provisional, y porque el aumento pactado fue con base en el IPC. Igualmente retirar la mención a que en los meses de diciembre y junio el demandado no reconoció un valor adicional para vestuario, ya que en la resolución que fijó la cuota provisional nada se dijo acerca de este ítem.

d. Atendiendo lo preceptuado en el Art. 82 del C.G.P. se tendrá en cuenta que las pretensiones irán acorde a los hechos de la demanda; vale decir, se tiene como en la corriente demanda lo que tiene que ver con los fundamentos fácticos se reseña que el ejecutado adeuda cuotas alimentarias, y a renglón seguido en las pretensiones se demanda por incrementos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por NANCY EUGENIA ROMÁN MONTOYA, quien actúa en nombre de su menor hija GABRIELLA PINZÓN ROMÁN, en contra de EDGAR ALEXANDER PINZON BANDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32fd9d6be3e236ba53b946b49410a63217e9c2947577c15ff90b25aabea2cd4**
Documento generado en 27/08/2021 04:14:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica